

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince de abril de dos mil veintiuno.

DE: EDISSON JAVIER AREVALO GIL
CONTRA: JENNY VIVIANA GARCIA GIL
Rad: 11001-31-10-019-2020-00176-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud realizada por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, el 9 de diciembre de 2020 en la que pide realizar la conversión de multa en arresto a la sanción impuesta a la señora **JENNY VIVIANA GARCIA GIL**, en decisión de 11 de febrero de 2020, y confirmada por este Despacho el 27 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 21 de noviembre de 2013 se remite por parte de la Fiscalía 311 Seccional de Bogotá copia del expediente por jurisdicción territorial, a la Comisaría Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, para tramitar la solicitud de medida de protección en favor del señor **EDISSON JAVIER AREVALO GIL** y en contra de **JENNY VIVIANA GARCIA GIL**, por el maltrato verbal y físico propiciado por la referida señora en hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2013. (Fls.1-42)

1.2. En decisión de 28 de noviembre de 2013, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, avocó el conocimiento de la solicitud y otorgó medidas provisionales de protección a favor de **EDISSON JAVIER AREVALO GIL** y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el artículo 7 de la Ley 575 de 2000. (Fl.43)

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013 la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **EDISSON JAVIER AREVALO GIL** y en contra de **JENNY VIVIANA GARCIA GIL**, consistente en "*CONMINAR a JENNY VIVIANA GARCIA GIL, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir e ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica),*

agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación en contra de EDISON JAVIER AREVALO GIL. (...) abstenerse de penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante y/o bajo el efecto de sustancias alcohólicas en cualquier lugar donde se encuentre EDISON JAVIER AREVALO GIL. (...)”, asimismo, ordenó a la accionada a “(...) asistir de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos y de ira. (...)”. (Fls.50-53)

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 15 de enero de 2020, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección adoptada a favor de **EDISSON JAVIER AREVALO GIL** y en contra de **JENNY VIVIANA GARCIA GIL**, en el que se denunció que la referida señora incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra. (Fl.97)

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 11 de febrero de 2020, a la que asistió el señor **EDISSON JAVIER AREVALO GIL**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento.

Por su parte, la señora **JENNY VIVIANA GARCIA GIL**, a pesar de estar debidamente notificada (fl.99), no asistió a la audiencia.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y la aceptación de cargos por parte del incidentado ante su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por lo que impuso a la incidentada como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (Fls.101-103), decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial mediante proveído de 27 de mayo de 2020.

2. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

3.1. Transcurridos los 5 días que tenía **JENNY VIVIANA GARCIA GIL** para acreditar el pago de la multa impuesta, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, en providencia de 9 de diciembre de 2020, solicitó la conversión en arresto de la multa impuesta al referido señor.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

2. Respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de 16 de diciembre de 2013, se sancionó a **JENNY VIVIANA GARCIA GIL** con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior la incidentada se notificó personalmente de la decisión que impuso la multa (fl.158), y pasados los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 27 de mayo de 2020; en tal sentido, se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamientos violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa de la incidentada, por ello accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por la señora **JENNY VIVIANA GARCIA GIL** correspondiendo entonces a seis (6) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, de sancionar a **JENNY VIVIANA GARCIA GIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.134.718 de Bogotá, con seis (6) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto de la señora **JENNY VIVIANA GARCIA GIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.134.718 de Bogotá, residente en la Carrera 7 A Este No. 97 D – 41 Sur Alfonso López, de esta ciudad, por el término de seis (6) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **JENNY VIVIANA GARCIA GIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.134.718 de Bogotá, y, mantenerla privada de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirla en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: Por secretaría elabórese el respectivo oficio de compensación. Oficiese.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 54

a la hora de las

8:00 a.m.

16 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ

Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3ae5f860ca8dc78a7274cdd9fd29282678c99f0216468724947a56f3921637

Documento generado en 15/04/2021 06:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>